

Resolución Directoral Regional N°02461-2024-GRH/DRE

Huánuco, 02 JUL 2024

VISTO:

El Documento N° 04890578 - Expediente N° 02972520, el OFICIO N° 510-2024-UE-305E-UGEL-HUAMALIES/DIR, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral UGEL HUAMALIES N° 001484 de fecha 15 de mayo de 2024, la misma que le fue notificado válidamente el 21 de mayo del 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, resolvió (..) “**ARTÍCULO 1°**. - **RECTIFICAR** el error material y aritmético consignados en el **octavo considerando**, y, en el **Artículo 2°** de la Resolución Directoral UGEL-Huamalíes N° 000177, de fecha 05 de febrero de 2024; para lo cual se consigna la siguiente información quedando de la siguiente manera:

SE RESUELVE:

Artículo 1° RECTIFICAR, el error material y aritmético consignados en el **octavo considerando**, y, en el **Artículo 2°** de la Resolución Directoral UGEL - Huamalíes N° 000177, de fecha 05 de febrero de 2024, para lo cual se consigna la siguiente información, quedando de la siguiente manera:

DICE

OCTAVO CONSIDERANDO: remite la liquidación por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de don **Tito. HERRADA BARDALES** CM. N 1022863321, por el importe de **S/. 69,823.30 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 30/100 SOLES)**. (...):
(...)

CALCULO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS.

MONTO PROMEDIO MUC	MONTO PROMEDIO CAFAE	TIEMPO DE SERVICIO	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS
S/ 624.05	S/ 1286:30	36 años, 06 meses y 18 días	
CALCULO; 36AÑOS=S/624.05+S/1286.30=S/1910.35X36= S/. 68,772.60 06MESES=S/624.05+S/1,286.30=(S/1,910.35+12)x6=S/.955.18 20DÍAS=S/624.05+S/1.286.30=(S/.1,910.35+360)x18=S/.95.52			S/. 69,823.30

ARTICULO 2°: RECONOCER Y OTORGAR, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a don Tito HERRADA BARDALES, CM. N° 1022863321, por el importe de S/. 69,823.30 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 30/100 SOLES) (...)

DEBE DECIR: 70,250

OCTAVO CONSIDERANDO: (...); remite la liquidación por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de don Tito HERRADA BARDALES, CM N° 1022663321, por el importe de S/. 57.310.50 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 50/100 SOLES) (...)

CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS

MONTO PROMEDIO MUC	MONTO PROMEDIO CAFAE	TIEMPO DE SERVICIO	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS
S/ 624.05	S/ 1.286.30	30 años	
CALCULO: 30AÑOS=S/624.05+S/.1,286.30=S/1,910.35x30=S/.57,310.50			S/.57,310.50

ARTICULO 2°.- RECONOCER Y OTORGAR, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a don Tito HERRADA BARDALES, CM N° 1022863321, por el importe de S/. 57,310.50 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 50/100 SOLES),(...)

Contra la precitada Resolución Directoral materia de controversia, **el recurrente, don Tito HERRADA BARDALES**, con fecha **05 de junio del 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, el Numeral 212.1 del Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala "que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con



efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión". Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo señala que "la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Se advierte, que de la revisión efectuada al expediente, se tiene que el administrado, don **Tito HERRADA BARDALES**, solicita revisar y resolver el presente recurso de apelación, por considerar que el pago de su compensación por tiempo de servicios debe realizarse por los 36 años, 06 meses y 18 días de labor efectiva, cumplidas, siendo la liquidación el importe de S/69,823.30 soles, y no como se refiere en la Resolución Directoral materia de apelación, con la suma de S/ 57,310.50 soles, deduciéndose el monto aproximado de S/ 12,512.80 soles, refiere que ese importe económico le sería útil y serviría para emprender alguna actividad económica, y de no cumplir conforme lo señala la Ley N° 31585, se estaría vulnerando sus derechos. Por todo lo anunciado el administrado, considera válida la Resolución Directoral UGEL-HUAMALIES N° 000177, de fecha 05 de febrero del 2024, la misma que resuelve en su artículo 2° RECONOCER Y OTORGAR, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a don **Tito HERRADA BARDALES**, C.M.N° 1022863321, por el importe de **S/. 69,823.30 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 30/100 SOLES)**, equivalente al (100%) del promedio mensual del monto resultante del Importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el (100%) de la Escala Base del Incentivo Único-CAFAE.

En ese sentido, y de conformidad a las facultades previstas en la **Ley N.º 31585**, la misma que modifica el artículo 54 del **Decreto Legislativo 276** (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público). El cual señala que; la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**, Para el personal administrativo nombrado al momento del cese; con menos de 20 años de servicios: CTS por el **50%** de su remuneración principal; los servidores con más de 20 o más años de servicios: CTS por **una remuneración principal** por cada año completo o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de **30 años** de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, el monto pagado se considera como tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para el personal que cese a partir del **año 2022**, la CTS se calcula sumando el promedio mensual del **Monto Único Consolidado (MUC)** más la **escala base del incentivo CAFAE**. Este pago se realiza cada mes, durante los últimos 36 meses de servicio efectivamente prestado. Se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas en el Gobierno Nacional y gobiernos regionales, sin recursos adicionales del tesoro público.

Teniendo en cuenta la Ley, líneas precedentes se declara Infundado, la solicitud de apelación presentado por el administrado don **Tito HERRADA BARDALES**.

Que, finalmente en cumplimiento al marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por el **apelante don Tito HERRADA BARDALES** deviene en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 678-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don Tito HERRADA BARDALES**.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Tito HERRADA BARDALES**, contra la **Resolución Directoral UGEL Huamalíes N° 0001484, de fecha 15 de mayo del 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, al Órgano de Control Institucional, al interesado **don Tito HERRADA BARDALES**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO